



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia	:	1100131040562012-00112
Procesado	:	JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO ALIAS "NAÚN"
Conducta punible	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Procedencia	:	FISCALÍA 78 UNDH - BARRANQUILLA
Occiso	:	YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA
Decisión	:	SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. ASUNTO.-

Una vez culminada la etapa de juicio, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la actuación adelantada en contra de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, alias "NAÚN", acusado del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA, persona afiliada a la Federación Comunal del Atlántico.

2. HECHOS.-

El día 2 de febrero de 2001, YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA departía con otra persona en el establecimiento comercial denominado "La Esquina Sabrosa", ubicado en la calle 74 N° 16 B 18 de Soledad (Atlántico) y siendo aproximadamente las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), llegaron varios hombres en un automotor de color gris, quienes sin mediar palabra dispararon en varias ocasiones contra la líder comunal, causándole instantáneamente su muerte como consecuencia de los impactos propinados en el tórax, el dorso, el abdomen y las extremidades superiores.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, alias “**NAÚN**”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.228.695 expedida en Baranoa (Atlántico), nacido el 1º de enero de 1972 en Convención (Norte de Santander), de quien no se obtuvieron más datos y quien fuera vinculado a la investigación mediante la declaratoria de persona ausente¹.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1º literal b) de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con Homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que la víctima YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA, se encontraba afiliada a la Federación Comunal del Atlántico.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 2 de febrero de 2001 la Fiscalía 11 en compañía de agentes de la SIJIN realizaron el acta de inspección judicial del cadáver. (Folio 2 c.o.1).
- En esa fecha, la misma autoridad judicial decreta la apertura de investigación previa, conforme a lo previsto en el artículo 319 del CPP. (Folio 9 c.o.1).
- El 3 de febrero de 2001, la fiscalía instructora realiza diligencia de allanamiento y registro en la oficina de la Federación Comunal del Atlántico. (Folio 38 c.o.1).
- El 7 de febrero de 2001, mediante resolución 050, la Fiscalía General de la Nación asignó el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 33 Seccional. (Folio 52 c.o.1).
- El 15 de abril de 2002, la fiscalía resuelve inhibirse de abrir investigación, conforme a lo previsto en el artículo 327 del CPP.

¹ Resolución del 24 de noviembre de 2008. Ver folios 86 y 87 del c.o.2.

- El 8 de julio de 2002, la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, realiza visita especial a las diligencias. (Folio 202 c.o.1).
- El 9 de agosto de 2002, la Fiscalía 33 Seccional de la ciudad de Barranquilla, revocó la resolución inhibitoria del 15 de abril de 2002 y ordenó adelantar la investigación previa por el término de 60 días. (Folio 232 c.o.1).
- El 22 de abril de 2003, la fiscalía 41 seccional de la ciudad de Barranquilla, profiere resolución inhibitoria, en aplicación a lo normado en el artículo 327 del CPP. (Folio 244 c.o.1).
- El 14 de mayo de 2007, la Fiscalía 2ª Especializada de la ciudad de Barranquilla, a quien por competencia le asignaron las diligencias, revocó la decisión inhibitoria del 22 de abril de 2003 y decidió continuar con la investigación, ordenando la práctica de varias pruebas para su perfeccionamiento. (Folio 254 c.o.1).
- El 18 de julio de 2008, la Fiscalía 78 Especializada UNDH –DIH CASOS OIT- decretó la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN contra NANUN BENITEZ QUINTERO, alias “NAUN” y OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ alias “MONCHO”. (Folio 15 c.o.2).
- El 15 de octubre de 2008, la Fiscalía 78 Especializada de la ciudad de Barranquilla, declara persona ausente a OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ, alias “Moncho”. (Folios 66 y 67 c.o.2).
- El 24 de noviembre de 2008 la Fiscalía que conoció de la investigación, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y sin beneficio de excarcelación en contra de OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ. (Folio 80 a 84 c.o.2).
- En esa fecha, la misma autoridad judicial, declara persona ausente a JOSÉ NAUN BENITEZ QUINTERO. (Folios 86 y 87 c.o.2).
- La fiscalía instructora el 2 de abril de 2009, declara persona ausente a VÍCTOR LEÓN SALAZAR GUTIÉRREZ. (Folio 118 y 119 c.o.2).
- El mismo 2 de abril de 2009, la Fiscalía 78 Especializada de la ciudad de Barranquilla, impone medida de aseguramiento en contra de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. (Folio 118 c.o.2).
- El 6 de julio de 2009, la fiscalía 78 Especializada de la ciudad de Barranquilla, precluye la instrucción a favor de JORGE LUÍS MEJÍA PORTACIO por muerte del procesado. (Folio 202 c.o.2).
- El 1º de septiembre de 2009, la fiscalía 78 Especializada de la ciudad de Barranquilla, precluye la instrucción a favor de OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ por muerte del procesado. (Folio 212 c.o.2).

- La fiscalía 78 especializada de la ciudad de Barranquilla, el 15 de febrero de 2010 impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de VÍCTOR LEÓN SALAZAR GUTIÉRREZ, alias Víctor, Victorino o El Cabellón. (Folio 261 c.o.2).
- El 31 de agosto de 2010, la Fiscalía 78 Especializada, declara persona ausente a RAFAEL POSADA REALES, alias “Pablo”.
- La Fiscalía 78 Especializada, en providencia del 9 de noviembre de 2010, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de WILSON RAFAEL POSADA REALES, alias “Pablo”, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. En la misma providencia modificó las resoluciones del 2 de abril de 2009 y del 15 de febrero de 2010, indicando que los delitos endilgados a JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO y VÍCTOR LEÓN SALAZAR GUTIÉRREZ son HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. (Folio 1 c.o.3).
- La Fiscalía 78 delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Barranquilla, decreta el cierre de la investigación. (Folio 38 c.o.3).
- La misma delegada del ente acusador, en providencia del 7 de julio de 2011, no repone su decisión del 25 de abril de 2011 y niega por improcedente el recurso de apelación impetrado por el defensor de uno de los procesados. En la misma decisión decretó la nulidad parcial de la resolución del 25 de abril de 2011 y la nulidad de la resolución del 15 de febrero de 2010.
- La resolución de acusación en contra de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, se profirió el 27 de septiembre de 2011 por parte de la Fiscalía 78 Especializada de la ciudad de Barranquilla, al considerarlo coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. (Folio 73 c.o.3).
- Para la etapa del juicio, el expediente fue remitido a éste juzgado, siendo recibido el 10 de septiembre de 2012, corriendo el traslado del artículo 400 del C.P.P., realizando la audiencia preparatoria el 5 de febrero del corriente año (Folio 39 del cuaderno de causas) y la audiencia de juicio oral el 12 de marzo de 2013.

6. DE LA ACUSACION.-

La Fiscalía 78 Especializada de la UNDH y DIH de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), acusó a JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, como coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, sin tener en cuenta que al momento de los hechos, dicha conducta punible no se encontraba tipificada en el Estatuto Represor, pues el título II *“Delitos contra personas y bienes protegidos por el*

derecho internacional humanitario” fue creado a partir de la Ley 599 de 2000, que empezó a regir el 24 de junio de 2001².

En esa providencia, se habló de la materialidad del delito, de la condición de dirigente sindical que tenía la víctima, de la antijuricidad y de la responsabilidad del investigado; atribuida esta última al sindicato alias “NAÚN” con base en los testimonios que rindieran otras personas que pertenecieron al frente “José Pablo Díaz” del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, quienes son “*testigos de oídas*”, a quienes la Fiscalía les dio plena credibilidad, citando para ello una providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1999.

La providencia fue recurrida y conoció en segunda instancia la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior – Sala Penal – de la ciudad de Barranquilla; Despacho que mediante resolución del 12 de julio de 2012 confirmó íntegramente la resolución de acusación en contra de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, al considerar que su responsabilidad se compromete en el grado de probabilidad que para ese estadio procesal exigido; compromiso establecido con base, principalmente, en el relato de Carlos Arturo Romero Cuartas.

7.- LAS ALEGACIONES.-

7.1. La Fiscalía: La representante Especializada del ente acusador, hizo un recuento de los hechos y ratificó los cargos elevados en contra de JOSÉ NAUN BENITEZ QUINTERO por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el homicidio de la señora Yomaida de Jesús Gaviria de Urueta, persona afiliada a la Federación Comunal del Atlántico y quien conforme a los medios de prueba recolectados durante la investigación, fue ultimada por ser considerada auxiliadora de la guerrilla. Con base en su relato y con los medios de prueba recaudados, solicita se imponga en contra del acusado sentencia condenatoria por encontrarse demostrada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en el homicidio de la señora GAVIRIA.

7.2. El representante del Ministerio Público. Advirtió que de la revisión de las diligencias no encontró violación alguna de las garantías fundamentales que les asiste a todos los sujetos procesales, indicando que se encuentra demostrada la materialidad del delito con base en los medios de prueba señalados por la Fiscalía. Frente a la responsabilidad del acusado manifestó que se tienen testimonios contundentes que señalan la manera como se planeó y se ejecutó el homicidio, siendo señalado el acusado como el autor material del homicidio de la señora OMAIRA DE JESÚS GAVIRIA.

² Ver artículo 476 del C.P. y sentencia C-581-01.

Solicitó imponer sentencia de carácter condenatorio contra el acusado, como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

7.3. El defensor de oficio del acusado. Solicitó absolver a su defendido por no contar con la plena identidad, por no contar con la oportunidad jurídica de controvertir la prueba y por cuanto la prueba de referencia aludida por la señora Fiscal, no es suficiente para condenarle, dado que esos testigos no gozan de plena credibilidad, cuestionando cada uno de ellos.

De la misma manera hizo énfasis en que no se cumplió con esa investigación integral por parte de la Fiscalía General de la Nación y no puede entonces condenarse a una persona con base en pruebas de referencia, fundadas en declaraciones de personas que solo buscan beneficios.

9.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 232 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en su inciso 2° marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la **plena certeza** de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado, también en el grado de certeza.

Se procede en consecuencia, a determinar si las pruebas recaudadas en este proceso, brindan la certeza para emitir un fallo condenatorio o, en caso adverso, proferir absolución a favor del procesado, a la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal -principio de la sana crítica- .

Destáquese que en un derecho penal de acto como el nuestro, según el cual sólo se puede imponer penas por conductas iniciadas o consumadas, el reproche debe ser por algo que hizo o dejó de hacer teniendo la obligación de hacerlo; precepto que se armoniza con lo plasmado en el artículo 9° de la ley 599 de 2000, en cuanto establece que la conducta para ser punible requiere que sea típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En el presente asunto se tiene que la materialidad del delito se encuentra plena y certeramente demostrada, pues con base en el caudal probatorio se logra determinar que la líder comunal YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA, fue asesinada por varios sujetos mediante la utilización de armas de fuego que causaron en su humanidad varios impactos, los cuales le generaron anemia aguda debido a laceración cardiopulmonar³, lo que le produjo su muerte instantánea.

³ Ver protocolo de necropsia a folios 78 y siguientes del c.o.2.

Esos medios de prueba son el acta de inspección judicial del cadáver (folio 2 c.o.1), la declaración de William de Jesús Urueta Gaviria⁴ -hijo de la víctima-, declaración de Fernando David Ferrer Ferrer⁵ -amigo de la occisa-, el informe del CTI sobre el levantamiento del cadáver (folio 97 c.o.1) y la declaración de Fredy Castro Salas⁶ - Tesorero de la Federación que presidía la víctima-, a través de los cuales se establece la muerte violenta de una mujer que departía licor en un establecimiento de Soledad (Atlántico); mujer que era la presidente de la Federación Comunal del Atlántico y quien por esa calidad es persona protegida⁷, dado que no participó directamente en las hostilidades⁸.

Pero también con esos medios de prueba legalmente recaudados a lo largo de la investigación, se determina no solo que la persona asesinada era una mujer protegida por el derecho internacional humanitario, sino que su muerte se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sostenido -para el caso en concreto- entre la subversión -Las Farc- y los paramilitares -Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte-en una región determinada -Barranquilla, Soledad, entre otros municipios-, sin que esa falta de participación de las fuerzas Estatales -pues no fue aquí demostrada- haga mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un “*conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y las tensiones interiores.

Pasamos a analizar la responsabilidad atribuida y endilgada a quien fuera llamado a juicio, señalado -por algunos- como la persona que llevó a YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA hasta el lugar a donde llegaron quienes dispararon contra su humanidad.

En la investigación se recaudaron los testimonios de William de Jesús Urueta Gaviria⁹, Fernando David Ferrer Ferrer¹⁰, Carlos Alberto Duarte Urón¹¹, Leddy Ibañez Sánchez¹² y Fredy Castro Salas¹³, quienes tan solo dieron su versión respecto a lo que conocían y escucharon, pues no estuvieron presentes en el lugar cuando

⁴ Folios 27 c.o.1., 105 y 114 c.o.2.

⁵ Ver folio 32 del c.o.1.

⁶ Vista a folio 190 del c.o.1.

⁷ La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*” **Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993**. Dicho de otro modo, “*el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa.*” **CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.**

⁸ Ver artículo 3º común de los Convenios de Ginebra.

⁹ Hijo de la víctima. Ver folios 27 c.o.1, 105 y 144 del c.o.2.

¹⁰ Amigo de la víctima. Ver declaración a folios 32 y siguientes del c.o.1.

¹¹ Dueño del establecimiento comercial donde se perpetró el homicidio. Ver folios 70 y siguientes del c.o.1.

¹² Esposa del anterior y copropietaria del lugar donde ocurrieron los hechos. Ver folios 72 y siguientes del c.o.1.

¹³ Tesorero de la federación comunal. Folio 190 c.o.1.

sucedieron los hechos. Testimonios con los cuales solo se demuestra que efectivamente ocurrió una muerte violenta en un establecimiento abierto al público, donde la víctima departía con un hombre que ninguno de ellos identificó plenamente.

Queda entonces para analizar los testimonios de Jhony Rafael Acosta Garizabalo, alias “patrullero 28” y Carlos Arturo Romero Cuartas, alias “Montería”, quienes son desmovilizados de las autodefensas unidas de Colombia, pues básicamente con esas pruebas se construyó la acusación de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO y la petición de condena.

En cuanto al primero de ellos, alias “Patrullero 28”, afirma en su declaración¹⁴ que ingresó a las autodefensas en el año 2002 como escolta de la esposa de alias “Moncho”, llamando este primer aspecto la atención, ya que los hechos ocurrieron en febrero de 2001. Luego, al preguntársele por los homicidios de YOMAIDA y otras tres personas, dice textualmente: *“Me comentaron que a MANUEL PÁJARO PEINADO le dio de baja HÉCTOR CAMPO ORTIZ alias TOTO, al segundo esa YOMAIDA, le dio VÍCTOR SALAZAR alias VÍCTOR o el CABELLÓN y a JOAQUÍN lo mató un paisita que le decían ELIECER”*¹⁵; afirmación en la que no nombra al aquí sindicado y en la que claramente dice que le comentaron, sin siquiera decir qué persona le informó sobre lo ocurrido con YOMAIDA y las otras tres personas, de quienes dice MONCHO le comentó que eran guerrilleros.

Dos meses después¹⁶ de que ACOSTA GARIZABALO, alias “Patrullero 28” no hiciera referencia alguna al aquí sindicado, declara ante el Despacho instructor que la persona que llevó a YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA hasta el sitio donde fuera luego ultimada por orden de alias “MONCHO”, fue “ANAUN”, de quien dijo era muy amigo de la víctima; amistad que no refirió ni su hijo William de Jesús, ni sus amigos Fernando David Ferrer y Fredy Castro Salas, lo que nuevamente genera duda en su relato, sumado a su aclaración final en la que indicó: *“Todo lo que manifiesto fue porque MONCHO me lo comentó pero yo no tuve ninguna clase de participación en esos homicidios.”*¹⁷.

Esas dudas en su relato se acrecientan con la versión rendida en Justicia y Paz¹⁸, en la que se dice que alias “NAÚN” era la persona que conducía la motocicleta en la que huyeron los sicarios del lugar, cuando anteriormente había dicho que “NAÚN” fue quien llevó la víctima hasta el lugar donde se perpetró el homicidio, sumado ello a que según se estableció con las labores de vecindario y con otros testimonios de oídas, las personas que accionaron las armas se desplazaban en un vehículo de color gris.

En cuanto al testimonio de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, alias “Montería”, a quien la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla¹⁹ refirió como *“testigo presencial”*, pero quien de forma clara y bajo la gravedad del juramento

¹⁴ Folios 12, 14 y 14 del c.o.2.

¹⁵ Negrilla fuera del original.

¹⁶ En declaración del 15 de septiembre de 2008. Folios 145 y siguientes del c.o.2.

¹⁷ Ver folio 49 c.o.2.

¹⁸ Visto puntualmente a folio 290 c.o.2.

¹⁹ En la resolución del 12 de julio de 2012 con la cual confirmó la acusación en contra de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO.

indicó cuando se le preguntó sobre qué conocimiento tiene sobre el homicidio de YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA:

*“Si tengo conocimiento, a ella la orden la dio Moncho y la ejecutó VÍCTOR en un estadero; a ella se le hizo toda la inteligencia y NAÚN la sacó de donde ella trabajaba y la llevó al estadero; y el que le disparó fue VICTOR y lo sacó en la moto el Puya Mejía, eso fue en los cedros, NAÚN vivía ahí cerca del estadero como cuatro a cinco cuadras...El conocimiento que yo tengo de eso es que ella militaba en un frente, no sé en cual, pero la información que tenía MONCHO es que ella iba regularmente al Caguán cuando estaba el despeje. **PREGUNTADO: Cómo se enteró Usted de eso. CONTESTO: Porque Moncho comentó, yo en esa época vivía donde Moncho...”** (Negrilla y subrayado fuera del original).*

Luego, también es un testigo de oídas²⁰ que tiene conocimiento de unos hechos por comentarios de alias “MONCHO”, persona de quien se demostró su muerte el 9 de enero de 2003²¹, siendo por ello imposible verificar los dichos de quienes dicen les comentaron lo sucedido; luego, en atención a lo normado en el artículo 277 de la ley 600 de 2000, con esos testimonios no se determina -en el grado de certeza- la responsabilidad de JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO.

Sumado a lo anterior, se cuenta con el informe de policía judicial realizado el 8 de septiembre de 2008²², en el que se determinó que el aquí sindicado no figura como integrante del frente José Pablo Díaz, consignándose lo siguiente:

“La Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía Atlántico mediante oficio Nro. 065 de fecha 28 de agosto del presente año, informa que en sus archivos no reposan antecedentes donde señalen a los señores NAÚN BENITEZ QUINTERO o JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, alias “NAÚN”...como integrantes del Bloque Norte de las AUC, Frente José Pablo Díaz.”

Entonces, los testimonios, más que ofrecer certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, ofrecen muchas dudas, siendo inadmisibles derivar responsabilidad penal en cabeza del procesado, basados solo en unos testimonios de oídas²³ y aunque no por ello deben rechazarse sin ningún tipo de análisis, como lo pretende la defensa²⁴, los cuales deben ser valorados y analizados en conjunto

²⁰ “Si bien es cierto “el testigo de oídas, lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos (...) y que generalmente ese concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas”, tampoco “implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si se ha de tener en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar” Corte Suprema de Justicia. Sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 1999. Radicado 10.615, también citada en la casación 25.259 de 2008.

²¹ Ver folios 60 y 127 del c.o.2.

²² Ver folio 34 c.o.2.

²³ “El testigo de oídas, es aquel cuyo conocimiento sobre un particular suceso, es adquirido a través de otras fuentes distintas a su percepción directa sobre los hechos, cuyo poder suasorio debe ser sopesado por el juez por la mayor o menor fiabilidad de esa fuente precaria de conocimiento”. Corte Suprema de Justicia. Casación 16330 del 7 de noviembre de 2002.

²⁴ “El testimonio de oídas, llamado también indirecto o de referencia, no es de por sí prueba deleznable, sino medio de persuasión serio y creíble cuando aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo...Tratándose de la crítica a la prueba testimonial...no debe perderse de vista...que la hipótesis sugerida por el recurrente

de manera más exigente, sobresaliendo los aquí obtenidos por imprecisos y contradictorios.

Así las cosas, no se puede concluir con certeza, que el aquí procesado JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO haya tenido alguna participación en el homicidio de la líder comunal YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA, debiéndose dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que estatuye el presunción de inocencia, presunción que reconoce la jurisprudencia:

“Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el art. 216 (artículo 7º del Código de Procedimiento Penal vigente), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”
Providencia de mayo 15 de 1984, M. P., Dr. Alfonso Reyes Echandía²⁵.

Sin que se haya derrotado la presunción de inocencia y por no cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal²⁶, se procederá a emitir en favor del acusado JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO, fallo absolutorio por los aludidos cargos, que fueran proferidos por la Fiscalía 78 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla.

Una vez en firme la presente sentencia, se dispondrá informar de la presente decisión a las autoridades respectivas, a las cuales se solicitó información de antecedentes, anotaciones y registros del procesado, en lo que atañe exclusivamente con este proceso.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

relativa a falso juicio de convicción, se torna absolutamente improcedente respecto a medios probatorios sujetos a la libre apreciación del juzgador y en cuya evaluación no se ha incurrido en ostensibles desafueros contrarios a la lógica y a las reglas de la experiencia, no se han desatendido los principios de la crítica razonada...” Sentencia de Casación 25259 de 2008.

²⁵ Véase CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sent. – Segunda instancia 17.866, julio 15 de 2003, M. P., Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGUO.

²⁶ La norma hace referencia, para que conlleven a condena, de la comprobación de actos serios y eficaces, y no de presunciones, insinuaciones o indicios, debiendo existir certeza de lo ocurrido y de la responsabilidad del acusado.

P R I M E R O : ABSOLVER a **JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.228.695 expedida en Barranquilla (Atlántico), del cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por el que fue acusado, siendo víctima YOMAIDA DE JESÚS GAVIRIA DE URUETA.

S E G U N D O : Una vez cobre firmeza esta sentencia, CANCELESE todos los pendientes que por cuenta de esta decisión puedan afectar a JOSÉ NAÚN BENITEZ QUINTERO.

T E R C E R O : NOTIFIQUESE la presente decisión por los medios más expeditos a los sujetos procesales.

C U A R T O : Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMÁN DUQUE
Jueza



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario